

NÚMERO DE EXPEDIENTE DE INSTALACIÓN : I-314-2016/AD HOC.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI

DEMANDANTE : CONSORCIO SEBASTIAN INGENIEROS

CONTRATO : Contrato de ADS N° 28-2014-MPHI/CEP/ADS, para la supervisión de la obra "Mejoramiento de la oferta de los servicios de la I.E No. 86332 Huamantanga, Distrito de Huari, Provincia de Huari- Ancash", de fecha 25 de agosto del 2014.

MONTO DEL CONTRATO : S/. 70,000.00

CUANTÍA DE LA CONTROVERSIAS : S/. 100,000.00

TIPO Y NÚMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: : Adjudicación Directa Selectiva N° 028-2014-MPHI/CEP/ADS

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL ARBITRO ÚNICO : S/. 7 100.00

MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARÍA ARBITRAL : S/. 4 084.07

ARBITRO ÚNICO : SILVANA MARIA PORTOCARRERO DENEGRI

SECRETARÍA ARBITRAL : MELISA SALAZAR CHAVEZ

FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO : 27 de diciembre de 2016

NÚMERO DE FOLIOS : 24 folios.

PRETENSIONES : □ Pago de contraprestación del contrato
□ Intereses
□ Indemnización por los daños y perjuicios.
□ Pago de costos y costas.



**SILVANA PORTOCARRERO DENEGRI
ÁRBITRO ÚNICO**

ARBITRAJE AD HOC

Arbitraje seguido entre

**CONSORCIO SEBASTIAN INGENIEROS
(DEMANDANTE)**

y

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI
(DEMANDADA)**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° I-314-2016/AD HOC

LAUDO

*Tribunal Arbitral Unipersonal
Dra. Silvana Portocarrero Denegri*

*Secretaria del Tribunal
Dra. Melisa Salazar Chávez*

RESOLUCIÓN N° 09 : En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Arbitral Unipersonal integrado en la forma señalada, dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL:

En la Cláusula Décimo Sexta: “**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**”, del Contrato de ADS N° 28-2014-MPHI/CEP/ADS, para la supervisión de la obra “*Mejoramiento de la oferta de los servicios de la I.E No. 86332 Huamantanga, Distrito de Huari, Provincia de Huari- Ancash*”, se estableció:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

II. INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Conforme aparece en el Acta de Instalación de fecha 31 de mayo del 2016, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a instalarse con la presencia del representante del Consorcio Sebastián Ingenieros y el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huari, estableciéndose las normas aplicables, reglas del proceso, actuación de pruebas, plazos y términos, régimen de pago de los gastos arbitrales y los demás conceptos que aparecen en el acta respectiva, debidamente suscrita.

III. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y CONTESTACIÓN:

La demanda fue presentada con fecha 10 de junio del 2016, dentro del plazo establecido y mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de junio del 2016, se admitió dicha demanda arbitral y se corrió traslado a la Municipalidad Provincial de Huari, para que en el plazo de quince (15) días hábiles la conteste y de considerarlo conveniente, formule reconvención.

Con fecha 14 de julio del 2016 y dentro del plazo establecido la Municipalidad Provincial de Huari presentó su escrito de contestación de demanda arbitral y mediante Resolución N° 02 de fecha 19 de julio del 2016, se tuvo por contestada la demanda.

IV. DEMANDA:

El Consorcio Sebastián Ingenieros, solicita:

- A. Que se efectivice el pago al Consorcio por el importe de S/. 70 000.00, conforme a lo estipulado en el Contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, I Convocatoria, Contratación de Consultor como Supervisor de la Obra “Mejoramiento de la oferta de los servicios de la I.E No. 86332 Huamantanga, distrito de Huari, Provincia de Huari-Ancash”.
- B. Que, se ordene el pago de intereses al Consorcio por la demora en el cumplimiento de pago desde la fecha de recepción de la obra, de la cual el Consorcio fue supervisor.
- C. Que, se ordene el pago al Consorcio de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 30 000.00 soles.
- D. Que, se ordene el pago que irrogue la conciliación y el arbitraje.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

A. Primera Pretensión Principal:

“Que se efectivice el pago al Consorcio por el importe de S/. 70 000.00, conforme a lo estipulado en el Contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, I Convocatoria, Contratación de Consultor como Supervisor de la Obra “MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS DE LA I.E No. 86332 HUAMANTANGA, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE HUARI- ANCASH”.

La Municipalidad Provincial de Huari, con fecha 25 de agosto de 2014, mediante el Contrato de ADS N° 28-2014-MOHi/CEP/ADS; I Convocatoria,

contrató como supervisor de la obra: "Mejoramiento de la oferta de los servicios de la I.E. N° 86332 Huamantanga, Distrito de Huari, Provincia de Huari-Ancash", al Consorcio Sebastián Ingenieros, por el monto de Setenta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 70,000.00) incluido IGV; siendo el plazo de ejecución contractual de 180 días calendario, habiendo cumplido satisfactoriamente el demandante con el servicio prestado.

La ejecución de la referida obra se cumplió satisfactoriamente dentro del plazo estipulado en el Contrato, y por ende también se cumplieron los servicios de supervisión, conforme es de verse del Acta de Recepción de Obra de fecha 28 de mayo de 2015. Lo que se demuestra con la Resolución de Alcaldía N° 369-2015-MPH/A mediante la cual se aprueba la Liquidación Final de la Obra "Mejoramiento de los Oferta de los Servicios de la I.E. N° 86332 Huamantanga, Distrito de Huari, Provincia de Huari-Ancash". El Consorcio solicitó la corrección del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 369-2015-MPH/A, ya que por error material se consignó el nombre de la obra "Mantenimiento", debiendo decir "Mejoramiento".

Mediante Informe N° 0194-2015-RTQV/MPH/RSyL de fecha 11 de agosto de 2015, emitido por el Ing. Jefe de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Huari se remite la conformidad para el pago del Servicio de la Supervisión al Consorcio Sebastián Ingenieros.

Que, como la obra fue recepcionada por la Municipalidad Provincial de Huari, así como emitió el Informe N° 0194-2015-RTQV/MPH/RSyL, el Consorcio mediante Informe N° 07-2015/CONSORCIO SEBASTIAN INGENIEROS/SUPERVISIÓN, presentado con fecha 17 de junio de 2015 a la Entidad, solicitó el pago por concepto de servicio de supervisión.

Sin embargo la Municipalidad en vez de efectuar el pago por concepto de supervisión, mediante Carta s/n remitida al Consorcio Sebastián Ingenieros por conducto notarial y recepcionada con fecha 09 de setiembre de 2015, manifestó que siendo la deuda al Consorcio contraída en el año 2014 no procede atender la solicitud de pago toda vez que se requiere certificación presupuestal.

Tal determinación de la Entidad demandada carece de validez legal, toda vez que según la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Entidad para proceder a la Contratación de Obra o de Consultoría contó con la correspondiente Certificación Presupuestal, conforme a la copia de la certificación que se acompaña; y siendo ello así la Entidad está incurriendo en infracción al negarse a pagar el importe del referido Contrato por supuestamente no contar con la correspondiente certificación presupuestal.

A fin de llegar a un acuerdo armonioso con la Entidad, el Consorcio Sebastián Ingenieros solicitó la realización de una audiencia de conciliación a fin de solucionar el problema surgido, sin embargo la Entidad demandada no se hizo presente en las fechas señaladas, por lo que se dictó el Acta de Conciliación N° 036-2015 emitido por el Centro de Conciliación "CEIS-PAZ" de la ciudad de Huaraz.

En cumpliendo de lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, el Consorcio Sebastián Ingenieros solicitó a la Entidad el inicio del Arbitraje, no habiendo obtenido respuesta a dicha solicitud, lo que motivó que el recurrente solicitara ante el OSCE la realización del arbitraje administrativo.

B. Segunda Pretensión Principal:

“Que, se ordene el pago de intereses al Consorcio por la demora en el cumplimiento de pago desde la fecha de recepción de la obra, de la cual el Consorcio fue supervisor”.

Que, conforme al artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes.

Asimismo el artículo 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece la oportunidad del pago, la que ha incumplido la Entidad.

C. Tercera Pretensión Principal:

“Que, se ordene el pago al Consorcio de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 30 000.00 soles.”

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que si la Entidad es la que incumple con los pagos oportunamente, ésta debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

D. Cuarta Pretensión Principal:

“Que la Municipalidad asuma los pagos de la conciliación y el arbitraje.”

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Respecto a la primera pretensión de la demanda, la Entidad refiere que, con relación a la primera pretensión, sobre la efectivización del pago de la suma de S/. 70 000.00 soles, conforme a lo estipulado en el Contrato No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, no puede cumplir con lo acordado en el contrato, debido a que el contrato se suscribió transgrediendo todas las reglas establecidas en las normas de presupuesto de la república, por tanto los actos y contratos realizados por la administración pública en contravención con las normas de orden público, son nulos de pleno derecho, lo que implica que no requiere que su nulidad sea declarada expresamente, sino que la fuerza del derecho lo declara nulo.

Tanto la obra que fue materia de Supervisión así como el contrato del cual se deriva la obligación de la Municipalidad Provincial de Huari, han devenido en actos nulos de pleno derecho, a tenor de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley No. 28411 que señala que: **27.1. “Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se puede comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan”.**

El contrato del demandante se llevó a cabo y se suscribió sin contar con la certificación presupuestal correspondiente, motivo por el cual, la gestión que terminó el 31 de diciembre de 2014, no pudo cumplir con los compromisos asumidos por el demandante ni con el contratista que ejecutó la obra.

Si bien es cierto que la Municipalidad Provincial de Huari ha procedido a recepcionar la obra y emitir la resolución de liquidación correspondiente, el pago contraído por la administración y que corresponde al ejercicio presupuestal del año 2014, tiene un procedimiento que previamente debe seguirse, conforme a las normas administrativas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, pues mediante el reconocimiento de deudas de ejercicios anteriores ello no podrá ser posible en tanto el Concejo Municipal como órgano máximo de la Municipalidad Provincial de Huari, no apruebe las modificaciones presupuestales, pues además, los presupuestos tienen una periodicidad anual y no pueden comprometerse gastos de otros períodos o ejercicios presupuestales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 28411 que señala: **37.3 Con periodicidad al 31 de diciembre no se pueden efectuar compromisos ni devengar gastos con carga al año fiscal que se cierra en esa fecha”.**

Por otro lado, indica la Municipalidad que la pretensión del demandante es muy ambigua, ya que cobra un monto determinado, y no señala las circunstancias en las que se ha cumplido el servicio, máxime si el sólo contrato no genera obligación de pago, sino cuando las prestaciones contenidas o creadas por aquella hayan sido satisfechas, pues en el caso del pago de los consultores supervisores, normalmente se pagan valorizaciones conjuntamente con las valorizaciones de la obra supervisada, pues las prestaciones tienen un avance paralelo, sin embargo en la demanda no se señalan cuantas valorizaciones se han realizado, cuantas de aquellas se le adeudan, ya que en el caso de las supervisiones no se otorga conformidad al servicio, sino que se verifica el cumplimiento del avance de la ejecución de la obra y en función a ello se hace el correspondiente pago, por lo que será difícil determinar el pago de los intereses.

Respecto a la segunda pretensión de la demanda, la Municipalidad refiere que al no haber sido planteada esta pretensión como accesoria, subordinada o alternativa, no procede, ya que para que proceda el pago de intereses, debe existir una obligación pendiente de realización y que se haya incurrido en mora, y sólo a partir de aquello se puede cobrar intereses legales. En la demanda no se ha precisado sobre qué obligación dineraria debe aplicarse los intereses, máxime que si se ha demandado como pretensión principal el demandante debió indicar cuál es la pretensión dineraria que ha sido materia de mora o incumplimiento, ya que no se ha expresado claramente y no existe posibilidad de saber sobre qué monto se aplicará intereses, sobre todo porque el demandante indica que éstos deben correr desde la fecha de recepción de la obra, como si la recepción de la obra implicara ipso jure la obligación de pagar.

Los intereses sólo se aplican sobre capital, es decir sobre obligaciones de dar suma de dinero y en el presente caso no se puede aplicar intereses por cuanto el demandante no ha precisado sobre cuál de las obligaciones se debe aplicar, pero además porque no existe facturación o valorización con similar monto que el demandante haya presentado a la Municipalidad, ya que no ha acreditado cuál es la obligación que asciende a dicha suma que debe generar intereses.

Respecto a la tercera pretensión sobre la indemnización por daños y perjuicios, el demandante no ha argumentado las razones, motivos ni circunstancias por las cuales la Entidad le habría ocasionado un daño, ya que no ha señalado si se trata de responsabilidad civil contractual o extra contractual, por otro lado no se ha explicado en qué consiste el daño, el factor de atribución, la culpabilidad y el nexo causal que existiría entre el supuesto daño y la conducta de la Entidad.

El hecho que no se pague una obligación contraída en contravención a las normas del derecho público, no da motivo a indemnización, máxime si las obligaciones de dar suma de dinero generan intereses legales, lo cual se convierte en un resarcimiento indemnizatorio.

En todo proceso de indemnización hay que probar el daño y que éste haya sido ocasionado por un agente extraño al que sufre el daño, pues si su negligencia contractual, su culpa inexcusable o el dolo con el que procedió el contratista en la elaboración del perfil ha ocasionado su propio perjuicio, no hay lugar a indemnización.

No se ha precisado si dicha indemnización que se pretende cobrar corresponde a lucro cesante, daño emergente y daño moral, situación que no

ha sido explicada en la demanda, de modo que no puede proceder una pretensión que no indica cual es el daño sufrido y como debe ser indemnizado, ya que no basta solicitar se indemnice con un monto determinado, ya que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento señalan que el daño debe ser acreditado y este extremo, así como los demás no han sido acreditados en la demanda.

Que, uno de los elementos constitutivos para el nacimiento de la responsabilidad civil y por tanto para que proceda la indemnización es la existencia de un daño, sin éste ninguna indemnización tiene sustento. Debe tenerse presente que para que el daño contractual sea resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega. La Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44 señala que "cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados...". Este artículo debe ser concordado con el artículo 170 del Reglamento donde se indica que "si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados...".

Debe tenerse en consideración que el arbitraje es de derecho, por tanto el orden de prelación de la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia es 1) La Constitución Política del Estado, 2) La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D. L. No. 1017 y su modificatoria la Ley No. 29873, 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. No. 184-2008-EF y modificada por D.S. No. 138-2012-EF, 4) las normas de derecho público y 5) las normas de derecho privado.

Respecto a las costas del proceso, la Municipalidad refiere que el demandante sólo ha demandado los gastos de conciliación y arbitraje, sin haber precisado los montos, motivo por el cual carece de objeto pronunciarse, ya que se entiende que las costas serán asumidas en partes iguales por ambas partes.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con fecha 09 de setiembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Huari pague al Consorcio Sebastián Ingenieros la suma de S/. 70 000.00 (setenta mil con 00/100 soles), conforme a lo estipulado en el Contrato de



ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, I Convocatoria, para la consultoría como Supervisor de la Obra "Mejoramiento de la oferta de los servicios de la I.E No. 86332 Huamantanga, distrito de Huari, Provincia de Huari-Ancash".

2. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Huari pague al Consorcio Sebastián Ingenieros los intereses que corresponden por demora en el pago desde la fecha de recepción de la obra.
3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad provincial de Huari pague al Consorcio Sebastián ingenieros la suma de S/. 30 000.00 (treinta mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
4. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es, las costas y costos del arbitraje.

En el último párrafo del punto III "DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS" de la referida acta, se estableció que el Arbitro Único se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados los puntos controvertidos; asimismo, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Árbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

1. Medios probatorios de la parte Demandante:

Se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos en el acápite VI "**MEDIOS PROBATORIOS**", numerales del 1 al 09, del escrito de demanda presentado por el **CONSORCIO SEBASTIAN INGENIEROS** con fecha 10 de junio de 2016; así como, los medios probatorios admitidos y actuados que se ofrecieron en los numerales 1 al 5 del escrito presentado por el referido Consorcio con fecha 09 de setiembre de 2016.

ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive de solicitar informar oralmente; y, (vii) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Conforme se señala en el artículo 40º, literal b), de la **LCE**, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En el presente caso conforme aparece del Contrato de ADS Nº 28-2014-MPHI/CEP/ADS, para la supervisión de la obra "**MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS DE LA I.E No. 86332 HUAMANTANGA, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE HUARI-ANCASH**" de fecha 25 de agosto del 2014, las partes en la Cláusula Décimo Sexta han pactado expresamente dichos mecanismos de solución de controversias.

XI. CONSIDERANDOS:

Que la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral Unipersonal conforme consta del Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 09 de setiembre de 2016, procediendo a continuación al análisis de cada uno de ellos, considerando para el efecto la facultad del Árbitro Único fijada en el último párrafo del punto "Determinación de Puntos Controvertidos" de la referida acta. En adelante se denominará al demandante **CONSORCIO SEBASTIAN INGENIEROS** como "**CONTRATISTA**" y a la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI**, como "**MUNICIPALIDAD**".

XII. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Árbitro Único procederá a continuación a desarrollar los puntos controvertidos en un orden que tenga en cuenta la relación estrecha entre éstos, no siendo necesariamente el fijado el Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 09 de setiembre 2016, para el efecto se tendrá en consideración lo señalado en los últimos párrafos del punto "Determinación de puntos controvertidos" de la referida Acta.

El pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos controvertidos se efectuará teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso y su valoración conjunta, debiendo tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho.

En aplicación del Principio de la Comunidad de Prueba, también llamado de la Adquisición de la Prueba, la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la aportó. Las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, ingresaron al proceso y dejan de pertenecer a las partes, por consiguiente, deben ser objeto de valoración para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie los intereses de la parte que la ofreció, pudiendo acreditar hechos que incluso vayan en su contra.

Para resolver los puntos controvertidos materia de análisis, resulta imperioso recurrir a las modalidades de la técnica hermenéutica, a efecto de poder determinar si resulta procedente ordenar el pago acordado en el contrato, el pago de intereses, y el pago de un monto indemnizatorio a favor de la **CONTRATISTA**.

En principio debe considerarse como norma general de interpretación, el Artículo 168º del Código Civil,¹ asimismo, interpretar todos los actos anteriores, coetáneos y posteriores del referido contrato, para conocer la real voluntad en las declaraciones, comportamientos y documentos formulados por las partes, conforme a una interpretación sistemática², que recoge el principio de la totalidad negocial.

12.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Huari pague al Consorcio Sebastián Ingenieros la suma de S/. 70 000.00 (setenta mil con 00/100 soles), conforme a lo estipulado en el Contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, I Convocatoria, para la consultoría como Supervisor de la Obra “MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS DE LA I.E No. 86332 HUAMANTANGA, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE HUARI- ANCASH”.

PROCEDENCIA DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

1. Conforme al artículo 76º de la Constitución Política del Perú³ la contratación

¹ “Artículo 168º del Código Civil
El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”

² “Artículo 169º del Código Civil
Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

³ **Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública**
Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

de todos los bienes, servicios u obras con fondos públicos debe efectuarse obligatoriamente mediante licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley, lo que tiene por finalidad que las contrataciones públicas se efectúen con el mayor grado de eficiencia, y que permita a las Entidades obtener los bienes, servicios y las obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio, con la mejor calidad y de forma oportuna.

2. Conforme aparece del Contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, la **MUNICIPALIDAD**, dentro del marco de la **LCE** y el **RLCE**, convocó a un proceso de selección para la contratación de la supervisión de la obra: "*Mejoramiento de la oferta de los servicios de la I.E No. 86332 Huamantanga, Distrito de Huari, Provincia de Huari- Ancash*", otorgándole la Buena Pro a la **CONTRATISTA** con fecha 11 de agosto de 2014, razón por la cual, con fecha 25 de agosto de 2014 suscribieron el Contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, por un monto de S/. 70 000.00 soles (setenta mil con 00/100 Soles), incluido IGV, siendo el plazo de ejecución de 180 días calendario, computados desde el día de inicio de ejecución de la obra.
3. El Artículo 142º del RLCE establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato; similar previsión se encuentra establecida en la Cláusula Sexta del citado contrato.

Asimismo, en el artículo antes citado se precisa que el contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de la LCE y el RLCE y en lo no previsto, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

4. En la cláusula Cuarta del Contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS sobre el pago, se estableció que:

"La Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista en nuevos soles, pago mensual de acuerdo al avance físico (valorizaciones) luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en la liquidación del contrato.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Para tal efecto el responsable de otorgar la conformidad de la prestación de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los 10 días calendario de ser estos ejecutados, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los 15 días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato."

5. Por otro lado, se tiene que conforme lo establece el Artículo 12⁴ de la LCE, son requisitos para convocar a un proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado, el mismo que incluirá la **disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento**, así como las Bases debidamente aprobadas.

Al respecto el artículo 10° del RLCE, establece que el Expediente de Contratación debe contener: 1) la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, 2) el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, 3) el valor referencial, 4) **la disponibilidad presupuestal**, 6) el tipo de proceso de selección, 7) la modalidad de selección, 8) el sistema de contratación, 9) la modalidad de contratación a utilizarse y 10) la fórmula de reajuste de ser el caso.

Como se podrá advertir, uno de los requisitos "sine qua non" para convocar a un proceso de selección, es que este cuente con la **disponibilidad presupuestal** correspondiente.

6. En el presente caso, la **MUNICIPALIDAD** sustenta su escrito de contestación de demanda, en que el contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS derivado del proceso de selección es nulo de pleno derecho, toda vez que éste no cuenta con la certificación presupuestal correspondiente y por tanto no surte efecto alguno, en aplicación del artículo 27.1. de la Ley 28411.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que, conforme al artículo 5° de la LCE sobre la Especialidad de la norma y delegación, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

⁴

"Artículo 12.- Requisitos para convocar a un proceso

Es requisito para convocar a proceso de selección, **bajo sanción de nulidad**, que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado conforme a lo que disponga el Reglamento, el mismo que incluirá la **disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento**, así como las Bases debidamente aprobadas, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento."

Por tanto, debe tenerse presente que el artículo 56⁵ de la LCE, regula la nulidad de oficio de los actos derivados de los procesos de selección, la misma que puede ser declarada por la Entidad contratante de oficio, luego de suscrito el contrato, sólo por las causales detalladas en los incisos a) al e) del mencionado articulado.

Se aprecia en el presente caso, que la **MUNICIPALIDAD** no ha declarado la Nulidad de Oficio del contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, ni tampoco es materia del presente arbitraje ninguna controversia referida a la nulidad del contrato o su validez, por lo que el mencionado contrato tiene plena validez y surte efectos legales entre las partes.

Por otro lado, la **MUNICIPALIDAD** sustenta también su contestación en que el contrato se llevó a cabo y se suscribió sin contar con la certificación presupuestal correspondiente, motivo por el cual, la gestión del año 2014, no pudo cumplir con los compromisos asumidos por el demandante ni con el contratista que ejecutó la obra. Esta situación ha sido desvirtuada con el Oficio No. 001-2016-MPHi/GPP-G del Gerente de Planificación y Presupuesto de la **MUNICIPALIDAD** que indica que en un inicio si existió certificación presupuestal, y asimismo se tiene la Orden de Servicio No. 01921, medio probatorio que obra en el proceso y que no ha sido observado por la **MUNICIPALIDAD**, mediante el cual se evidencia que ésta habría realizado el pago de la Valorización No. 03 al ejecutor de la obra que fue materia de supervisión, por lo que no es cierto lo afirmado por la **MUNICIPALIDAD** de que no pudo cumplir con los compromisos asumidos con el ejecutor de la obra ni con el Consorcio demandante.

La **MUNICIPALIDAD** también señala que el demandante no acredita las circunstancias en las que ha cumplido el servicio, ni señala cuantas valorizaciones ha realizado o cuantas de aquellas se le adeudan, hecho que se encuentra desvirtuado con el propio tenor de la contestación de demanda en la que la **MUNICIPALIDAD** indica que ha procedido a recepcionar la obra

⁵ Artículo 56º.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación
(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.
- b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración.
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

(...)

y emitir la resolución de liquidación correspondiente; asimismo, se tiene el Acta de Recepción de Obra de fecha 28 de mayo de 2015, lo que evidencia que el servicio de supervisión culminó satisfactoriamente. Finalmente, al respecto, se tiene el Informe No. 0194-2015-RTOV/MPH/RSVL de fecha 11 de agosto de 2015, que obra como medio de prueba, mediante el cual el Jefe de Supervisión y Liquidación de Obras de la **MUNICIPALIDAD** remite la conformidad de pago por el servicio de Supervisión de la Obra Mejoramiento de la Oferta de los Servicios de la IE No. 86332 – HUAMANTANGA, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE HUARI, ANCASH, lo que evidenciaría que el servicio fue brindado, culminado y existe la conformidad a éste, asimismo, en el mencionado informe se señala que la **MUNICIPALIDAD** no hizo pagos a cuenta y que se adeuda la totalidad del servicio.

Finalmente la **MUNICIPALIDAD** mediante Oficio No. 001-2016-MPHI/GPP-G de fecha 15 de setiembre de 2016, del Gerente de Planificación y Presupuesto de la **MUNICIPALIDAD** indica que se han realizado anulaciones de procedimientos seguidos a la certificación, presumiéndose que fue por motivos de falta de recursos financieros, es decir liquidez, motivo por el cual no se pagó, y que dicha certificación se realizó con la finalidad de cumplir con los procedimientos de contratación, por incorporación de presupuestos no acordes con la realidad y a la normativa vigente mediante el SIAF.

En consecuencia, se concluye que la existencia de la certificación presupuestal del referido proceso de selección para la Supervisión de la Obra **Mejoramiento de la Oferta de los Servicios de la IE No. 86332 – HUAMANTANGA, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE HUARI, ANCASH**, era de entera responsabilidad de la **MUNICIPALIDAD**, y por tanto, la ausencia o no de la mencionada certificación no la exime de cumplir con la contraprestación del contrato suscrito, esto es, efectuar el pago correspondiente por el servicio que fue prestado por el **CONTRATISTA** a satisfacción de la **MUNICIPALIDAD**, ya que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda ENTIDAD debe cumplir a cambio de los servicios prestados, para satisfacer el interés económico del contratista.

Por tanto, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que se debe declarar **FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda presentada por la “**CONTRATISTA**”, en consecuencia, corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Huari pague al Consorcio Sebastián Ingenieros la suma de S/. 70 000.00 (setenta mil con 00/100 soles), conforme a lo estipulado en el Contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, I Convocatoria, para la consultoría como Supervisor de la Obra “**MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS DE LA I.E No. 86332 HUAMANTANGA, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE**

HUARI- ANCASH".

12.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Huari pague al Consorcio Sebastián Ingenieros los intereses que corresponden por demora en el pago desde la fecha de recepción de la obra."

PROCEDENCIA DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

7. En los considerandos 1 al 6 del numeral **12.1** del **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO** este Tribunal Arbitral Unipersonal ha explicado las razones por las cuales se debe declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda presentada por la "**CONTRATISTA**", precisándose que corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Huari pague al Consorcio Sebastián Ingenieros la suma de S/. 70 000.00 (setenta mil con 00/100 soles), conforme a lo estipulado en el Contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, I Convocatoria, para la consultoría como Supervisor de la Obra "**MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS DE LA I.E No. 86332 HUAMANTANGA, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE HUARI- ANCASH**".
8. Bajo esta premisa debe tenerse presente que una de las **obligaciones esenciales** de un contrato, bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, **es el pago al contratista como retribución por sus prestaciones.**

El pago de las contraprestaciones se considera una obligación esencial, ya que su cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, caso contrario, su incumplimiento impediría alcanzar la finalidad del mismo.

Consecuentemente, el **pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda ENTIDAD debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista**, al margen que el mismo genere el reconocimiento del pago de intereses.

9. Al respecto, la **MUNICIPALIDAD** indica desconocer con claridad el concepto de la supuesta deuda por la cual se solicita el pago de intereses, no obstante que es materia controvertida en el presente arbitraje la obligación de pago por los servicios de supervisión prestados a la **MUNICIPALIDAD** por el **CONTRATISTA** en la Obra "**MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS**

SERVICIOS DE LA I.E No. 86332 HUAMANTANGA, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE HUARI- ANCASH, situación que demuestra la ausencia de buena fe contractual por parte de la **MUNICIPALIDAD**.

10. Al respecto, en la Cláusula Cuarta del contrato de supervisión: sobre el Pago, se establece expresamente que:

(...)

En caso de retraso en el pago, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

Conforme lo establece el artículo 48 de la LCE:

“En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes.

(...)"

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181° del RLCE sobre los plazos para los pagos se establece que:

“La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(...)"

Asimismo, la cláusula cuarta del Contrato ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS establece que,... “el responsable de otorgar la conformidad de la prestación de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los 10 días calendario de ser estos ejecutados, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los 15 días

calendario siguientes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato...."

11. Conforme se ha acreditado en los considerandos 1 al 6, la falta de pago es imputable a la **MUNICIPALIDAD**, por tanto, la **CONTRATISTA** tendría derecho al pago de intereses conforme al artículo 48⁶ de la LCE, contados desde la oportunidad en que debió efectuarse.
12. Que, conforme aparece de los medios probatorios del proceso, la Recepción de la Obra se realizó el 28 de mayo de 2015 y mediante el Informe No. 0194-2015-RTOV/MPH/RSVL de fecha 11 de agosto de 2015, el Jefe de Supervisión y Liquidación de Obras de la **MUNICIPALIDAD** emitió la conformidad de pago por el servicio de Supervisión de la Obra que efectuó el **CONTRATISTA**. Por tanto, conforme al contrato, la **MUNICIPALIDAD** tenía 15 días calendarios para efectuar el pago por los servicios de Supervisión que efectuó el **CONTRATISTA** materia del Contrato de **ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS**, esto es la **MUNICIPALIDAD** tenía hasta el 26 de agosto de 2015 para efectuar el pago, por lo que los intereses deben calcularse desde el 27 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva del pago.

En consecuencia, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que se debe declarar fundada la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por el **CONTRATISTA**, consecuentemente, corresponde ordenar a la **Municipalidad Provincial de Huari** efectúe el pago de los intereses legales correspondientes al monto de la contraprestación del Contrato de **ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS**, generados desde el 27 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.

12.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Huari pague al Consorcio Sebastián ingenieros la suma de S/. 30 000.00 (treinta mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios."

PROCEDENCIA DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

13. En los considerandos 1 al 6 del numeral 12.1 del **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO** este Tribunal Arbitral Unipersonal ha explicado las

⁶ **Artículo 48.- Intereses y penalidades**

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

razones por las cuales se debe declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda presentada por la “**CONTRATISTA**”, precisándose que corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Huari pague al Consorcio Sebastián Ingenieros la suma de S/. 70 000.00 (setenta mil con 00/100 soles), conforme a lo estipulado en el Contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, I Convocatoria, para la consultoría como Supervisor de la Obra “**MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS DE LA I.E No. 86332 HUAMANTANGA, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE HUARI- ANCASH**”.

14. La pretensión de pago de indemnización de daños y perjuicios demandados por la “**CONTRATISTA**” se fundamenta en el incumplimiento del pago oportuno de la contraprestación a cargo de la Entidad.
15. En el presente caso, entre las partes ha existido el Contrato **ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS** para la supervisión de la obra, por tanto, los presuntos daños y perjuicios cuya indemnización se demandan son de naturaleza contractual, motivo por el cual el árbitro estima necesario analizar si válidamente se han constituido los elementos esenciales de la responsabilidad civil indemnizatoria.

Los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual tienen rasgos similares, toda vez que la responsabilidad civil en ambas figuras lo que busca es el resarcimiento de los daños irrogados a través de una conducta inadecuada o ilícita que produzca daño.

La responsabilidad por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse esenciales para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) la antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; (ii) los daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; (iii) la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y (iv) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.

16. En materia indemnizatoria, se debe tomar en cuenta que basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido.

Que respecto a los daños efectivamente causados y probados, debemos precisar en primer término que el daño es conceptualizado de manera general como perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio.

Que, en el presente caso, la **CONTRATISTA** no ha acreditado ni probado en el transcurso del proceso, el daño efectivamente causado. Este sólo hecho basta para declarar infundado este extremo de la demanda, relativo a la pretensión indemnizatoria por los daños causados, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre el cumplimiento de los otros elementos.

En consecuencia debe desestimarse el pedido de la “**CONTRATISTA**” para que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por la **MUNICIPALIDAD**.

Por lo que en armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que debe declararse **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la **CONTRATISTA** en su escrito de demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

12.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es las costas y costos del arbitraje.”

PROCEDENCIA DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

17. El numeral 2 del artículo 56º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros deben pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos⁷ del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

El artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

⁷ Conforme al Artículo 70º del Decreto Legislativo 1071 los costos del arbitraje comprenden:
a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
b. Los honorarios y gastos del secretario.
c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales

18. En el presente caso, no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral Unipersonal establecer a quien corresponde asumir los costos de este proceso.

En ese sentido, el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje, ha considerado el desarrollo de las actuaciones arbitrales, circunstancias del caso, la conducta procesal de las partes, así como el resultado del proceso; por lo que considera que debe disponerse que los costos del arbitraje correspondientes a los honorarios del árbitro único, honorarios de la Secretaría Arbitral, sean asumidos en su totalidad (100%) por la **MUNICIPALIDAD**; por otro lado, las partes asumirán los gastos en que hayan incurrido en su defensa.

En el presente caso, la **CONTRATISTA** ha asumido la totalidad de los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del Árbitro Único (S/. 7 100.00 más el impuesto a la Renta del 8%) y los honorarios de la Secretaría Arbitral (4 084.07 inc. IGV) que ascienden a **S/. 11 184.07** conforme a la siguiente liquidación.

	TOTAL DEL GASTO 100% ⁸ (S/.)	DEMANDANTE 50% (S/.)	DEMANDADO 50% (S/.)	GASTO TOTAL ASUMIDO POR DEMANDANTE. ⁹ (S/.)	GASTO TOTAL ASUMIDO POR LA DEMANDADA (S/.)
Honorarios Árbitro Único. <u>Netos sin Impuesto</u>	7 100.00	3 550.00	3 550.00	7 100.00	0.00
Honorarios Secretaría Arbitral/inc. IGV	4 084.07	2 042.03	2 042.035	4 084.07	0.00
			TOTAL	S/. 11,184.07	0.00

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o

⁸ Los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral fueron fijados en el Acta de Instalación de fecha 31.05.2016 y resolución No. 5..

⁹ El demandante asumió el 100% de los honorarios del Árbitro y de la Secretaría arbitral, toda vez que la Entidad no cumplió con pagar el 50% que le correspondía.

actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la LCE, el RLCE y la LA, este Árbitro Único en Derecho y dentro del plazo correspondiente;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO SEBASTIAN INGENIEROS**, en consecuencia, **SE ORDENA** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI** pague al **CONSORCIO SEBASTIAN INGENIEROS** la suma de S/. 70 000.00 (setenta mil con 00/100 soles), conforme a lo estipulado en el Contrato de ADS No. 28-2014-MOHI/CEP/ADS, I Convocatoria, para la consultoría como Supervisor de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS DE LA I.E No. 86332 HUAMANTANGA, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE HUARI- ANCASH".

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO SEBASTIAN INGENIEROS**, en consecuencia **SE DISPONE** que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI** cumpla con el pago de los intereses legales correspondientes, teniendo en cuenta para el efecto el cálculo señalado en el considerando décimo segundo.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO SEBASTIAN INGENIEROS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Disponer que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI**, asuma el pago total (100%) de los costos del arbitraje correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, conforme a la liquidación efectuada en la parte considerativa, en consecuencia deberá reintegrar al **CONSORCIO SEBASTIAN INGENIEROS**, la suma de S/. 11,184.07 (Once mil ciento ochenta y cuatro con 07/100 soles), más el Impuesto a la Renta del 8% correspondiente a los honorarios del Árbitro Único, y **DISPONER** que cada una de las partes asuma los gastos en que han incurrido para su defensa.

QUINTO: Establecer los honorarios del Árbitro y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados a este Tribunal Arbitral Unipersonal.

Notifíquese a las partes.



SILVANA M. PORTOCARRERO DENEGRI
Árbitro Único

